



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 551/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2005, registro de entrada en el Ayuntamiento de xxxxx de 28 de septiembre, Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.



Manifiesta en su escrito que "Es intención de mi cliente Dña. xxxxx proceder a reclamar judicialmente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída ocurrida el pasado día 10 de septiembre de 2005 en la Avda. xxxxx, 16 de esta ciudad cuando se disponía a tirar la basura a un contenedor propiedad del Ayuntamiento y tropezó con un hierro, no señalizado y situado junto al citado contenedor."

Acompaña a su reclamación informes médicos del Hospital hhhhh, de xxxxx, sobre las lesiones sufridas.

No indica cuál es la cantidad reclamada.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2005 y registro de salida del Ayuntamiento de xxxxx de 11 de octubre, se requiere a la interesada para que subsane los defectos del escrito de reclamación, indicando el lugar exacto donde se produjeron las lesiones a efectos de determinar la posible responsabilidad de la Administración Pública, la evaluación económica de los daños producidos, la proposición de prueba y medios de los que pretende valerse.

Tercero.- Con fecha 3 de noviembre de 2005 se presenta escrito por la interesada en el que aporta:

- 1.- Fotografías del lugar donde acontecieron los hechos.
- 2.- Factura de la ropa dañada, que asciende a 186 euros.
- 3.- Factura del reloj, que asciende a 201,34 euros.
- 4.- Factura de la óptica por importe de 90 euros.
- 5.- Presupuesto del odontólogo, que asciende a 760 euros.

Cuarto.- El 7 de noviembre de 2005 se solicita del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx que informe si el elemento protector está debidamente colocado en la calzada.



El Servicio de Medio Ambiente se dirige a la empresa ttttt, (bbbb) a fin de que informen sobre la reclamación patrimonial presentada. Dicha empresa emite informe con fecha 14 de noviembre de 2005, en el que señala que:

“1.- Lamentamos sinceramente cualquier tipo de accidente personal que se produzca en nuestra ciudad o en cualquier otro sitio de España.

»2.- Que no somos responsables de que la reclamante haya tropezado con un hierro como se dice en la denuncia.

»3.- Nuestros contenedores tienen protectores laterales para proteger a éstos de la aproximación indebida de los vehículos y poder así efectuar diariamente nuestro trabajo, están perfectamente pintados de verde y con una barra frontal amarilla reflectante.

»4.- El acceso a los mismos se debe de hacer por la acera, donde no hay obstáculo alguno y que coincide precisamente con el pedal de apertura.”

Quinto.- Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2005, registro de salida de 24 de noviembre, se concede trámite de audiencia a la parte interesada para que, en el plazo de quince días, pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Sexto.- El 13 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de alegaciones de la interesada que se ratifica en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial y aporta copia del informe emitido por el Dr. ggggg en el que se hace constar que la perjudicada sigue en período de rehabilitación.

Séptimo.- Por escrito de 3 de abril de 2006 se requiere a la interesada para que aporte datos y/o documentos que acrediten, entre otras cosas, la representación con la que actúa, la presunta relación de causalidad de los daños sufridos con el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como los criterios para su valoración.

Octavo.- Por escrito de 6 de abril de 2006 se manifiesta por parte del Ayuntamiento a la empresa bbbbb que, como posible responsable, adopte



cuantas actuaciones sean precisas para hacer frente a la presente reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

Con fecha 26 de abril de 2006 se presenta escrito en el Ayuntamiento de xxxxx en el que se señala que Dña. xxxxx autoriza a Dña. yyyyy para que la represente en todos los trámites del presente procedimiento (representación *apud acta*).

Por escrito de 5 de mayo de 2006 se propone por la interesada prueba testifical identificando al testigo propuesto y valorando los daños en un total de 25.635,80 euros.

Noveno.- Con fecha 16 de mayo de 2006 se requiere a la reclamante para que indique el tiempo empleado en la rehabilitación, si en esas fechas su representada estuvo incapacitada para el desempeño de sus ocupaciones habituales, así como la graduación de las secuelas padecidas.

Décimo.- Con fecha 31 de mayo de 2006 tiene lugar la práctica de la prueba testifical, en la que la testigo propuesta manifiesta que ella no vio nada de lo que le ocurrió a Dña. xxxxx, pero que a ella misma le ocurrió lo mismo hace tres años.

Por la reclamante se presenta, con fecha de registro en el Ayuntamiento de xxxxx de 13 de julio de 2006, relación de los días que su representada ha permanecido incapacitada, tiempo de la rehabilitación y criterio para valorar los daños causados.

Undécimo.- Con fecha 18 de julio de 2006, por parte del Ayuntamiento de xxxxx se da traslado a sssss la documentación obrante en el expediente, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos manifestados por la reclamante, emitiéndose con fecha 8 de agosto informe por parte de sssss, en el que se señala que "no queda acreditado que los hechos ocurrieran como relata la reclamante".

Duodécimo.- A la vista de los informes incorporados al expediente, con fecha 24 de noviembre de 2006 se da nuevo trámite de audiencia a la interesada y a la empresa bbbbb, presentándose el 29 de noviembre escrito de



alegaciones de dicha empresa en el que manifiesta que la lesión sufrida por la representada de la reclamante es achacable a su imprudencia.

Por la interesada no se presentan alegaciones.

Decimotercero.- El 25 de mayo de 2007, el órgano instructor propone desestimar la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 19 de septiembre de 2005) hasta que tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo (el 7 de junio de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), y la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 10 de septiembre de 2005, la rehabilitación duró hasta el 20 de diciembre de 2005 y fue dada de alta con fecha 16 de febrero de 2006, mientras que la reclamación se formuló mediante escrito de 19 de septiembre de 2005, presentado en la oficina de Correos el 26 de septiembre. Hay que indicar que tal y como dispone el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.



En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda



producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado



reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por la empresa bbbbb de fecha 14 de noviembre de 2005 señala que los contenedores “tienen protectores laterales para proteger a éstos de la aproximación indebida de los vehículos y poder así efectuar diariamente nuestro trabajo, están perfectamente pintados de verde y con una barra frontal amarilla reflectante. El acceso a los mismos se debe de hacer por la acera, donde no hay obstáculo alguno y que coincide precisamente con el pedal de apertura”.

Por parte de la reclamante no se ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto. Tampoco se ha probado que la caída se produjo en el lugar que indica, no siendo suficiente a efectos de la prueba de este extremo la mera manifestación de la interesada ante la Administración, ni la aportación de un parte de atención médica del Servicio de Urgencias o unas fotografías.

Al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe por tanto ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Por otra parte, por la reclamante se presenta un testigo, a cuya declaración no se debe dar ningún valor ya que no estuvo presente en el momento de los hechos, afirmándolo así y manifestando que a ella le sucedió lo mismo hace tres años. Conforme al artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, para ser testigos es preciso tener noticia de los



hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto de juicio, y esa noticia sólo se puede tener si se ha estado en el momento en que acontecieron los hechos, esto es, que se hayan presenciado.

Tampoco se logra probar donde tuvo lugar la caída. Existen numerosas sentencias dictadas al respecto y entre otras destacamos la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 29 de abril de 2005, que en su fundamento de derecho tercero dice “El examen del expediente administrativo y del recurso impide obtener el convencimiento, con la necesaria certeza para tener por probado el hecho básico de la demanda, de que las lesiones sufridas por la demandante tuvieron lugar como consecuencia de una caída en el momento y lugar indicados, por el mal estado de las baldosas de la acera. En efecto, el atestado instruido por la Policía Local, a diferencia de lo que se mantiene en conclusiones por la parte actora, únicamente viene a recoger la denuncia formulada por el esposo de la demandante, así como el resultado de la diligencia de inspección del lugar, acompañada de fotografías de las baldosas, practicada al día siguiente, pero el resumen de hechos que en él se contiene no es consecuencia de la intervención y presencia de los agentes en el momento y lugar en que se dice producida la caída o inmediatamente después, por lo que no cabe considerar probado que las lesiones tuvieron la causa que se alega en la demanda, a falta de otra prueba que así pudiera acreditarlo, siendo inadecuada a tal fin la declaración del esposo de la demandante, cuyo testimonio fue inadmitido en el proceso, sin que fuera recurrido por la parte actora, porque tal prueba, dado el vínculo existente con la demandante, carece por sí sola de la eficacia probatoria suficiente para dar por probado el hecho de que se trata, todo lo cual lleva a la desestimación del recurso por ser quien ejercita la acción de responsabilidad a quien incumbe la carga de la prueba de los requisitos legalmente exigibles para establecer la indemnización o reparación que se pretende”.

Por otro lado se rompe el nexo de causalidad por la actuación de la propia víctima, ya que en las fotos se observa el hierro con el que dice haber tropezado, siendo éste un obstáculo fácilmente franqueable con sólo poner una mínima atención. También hay que destacar que tal y como se manifiestan en los informes incorporados al expediente los contenedores están colocados de forma que se pueda acceder a ellos por la acera. Conforme a los artículos 121 y siguientes del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, los peatones están obligados a transitar por la



zona peatonal y para atravesar la calzada deberán cerciorarse de que pueden hacerlo y caminando perpendicularmente al eje de la calzada. Por lo tanto existe una conducta poco diligente de la perjudicada.

Partiendo de este supuesto quedaría por lo tanto roto el nexo de causalidad al deberse única y exclusivamente el accidente a la negligencia de la víctima; en este sentido señalamos entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25 de octubre de 2005, que en su fundamento de derecho cuarto dice: “El lugar del acerado donde la demandante tropezó todavía se encontraba en obras, aspecto conocido por la misma al poder observar las baldosas colocadas intermitentemente a lo largo de unos ocho o diez metros, las cuales respondían a la finalidad de proteger los huecos de las arquetas, produciéndose la caída por una distracción de la actora que al acceder a la acera no se apercibió de la protección provisional de uno de los huecos instalados por el Ayuntamiento, no bastando con un tropiezo en la acera, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido obstáculo -la baldosa con la que la actora tropieza- no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

»En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho



2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02)".

En conclusión, no existiendo testigos directos del accidente cuyas declaraciones permitan determinar cómo se causó la lesión y correspondiendo, como señalamos anteriormente, la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.